



Auto interlocutorio	No. 0334
Radicado	05266 – 31 – 03 – 001 – 2010– 00428-00 05266 – 31 – 03 – 001 – 2013– 00070-00
Proceso	Ordinario De Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante (s)	Juan Bautista Torres Marín
Demandado (s)	Asfaltos y Hormigón S.A. y María Helena Cañas Hoyos
Asunto	Limita prueba y solicitud de aclaración - Requiere perito

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a lo manifestado por el auxiliar de la justicia Jaime Rodrigo Restrepo Mejía, quien obra como perito evaluador de La Lonja De Propiedad Raíz Agroambiental SAS, en el escrito presentado el 12 de abril del presente año y lo manifestado por los apoderados judiciales de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y de la codemandada María Elena Cañas Hoyos, procede el despacho a resolver al respecto.

Es de indicar que en el auto fechado el 10 de julio del año 2014 (Fls. 649 al 652 Continuación del cuaderno 1), se decretó como prueba, a solicitud de la parte demandante, un dictamen pericial para evaluar los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante que presuntamente se le causaron al demandante por los accionados, atendiendo a la solicitud que esta hizo al respecto tanto en la demanda principal como en la acumulada, razón por la cual el abogado de los accionados, el 17 de septiembre del año 2014, presentó un cuestionario al perito evaluador, acogiéndose a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, sobre el cual no hubo pronunciamiento del despacho, ya que solo

hasta el 21 de junio del año 2016, cuando a solicitud de dicha parte, le ordena al perito rinda el informe correspondiente, teniendo en cuenta el cuestionario formulado por la parte demandada, remitiéndolo a los folios 664 y 665 del cuaderno principal, que no corresponden en realidad, ya que este obra es a folios 686 al 693, pero sin indicarle, en tan amplió cuestionario, sobre qué puntos concretos relacionados con la experticia decretada y ya presentada.-

Ante la controversia planteada, como Juez director del proceso, y con fundamento en el numeral 2° y 4° del artículo 236 y artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, que era la normatividad vigente al momento de decretar la prueba y que sigue rigiendo este proceso de conformidad a lo consagrado en el literal b) del numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, hay que indicar que tanto el auxiliar de la justicia como los apoderados de las partes antes referidos, tienen algo de razón, por lo siguiente:

Es cierto que de conformidad con el numeral 2° del artículo 236 del C. de P. C., el Juez debe decretar el dictamen pericial de acuerdo a lo solicitado por las partes y ello fue lo que hizo al momento de decretar dicho medio probatorio a solicitud de la parte demandante, quien fue la única que lo pidió, este numeral hace alusión es a la petición de la prueba por las partes en su debida oportunidad. Ahora, ya en el numeral 4° de dicha norma autoriza que desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta la posesión del auxiliar y durante esta, las partes puedan pedir que el dictamen se **extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó**, lo que supedita esa intervención del peticionario y contraparte a lo que se decretó en el momento de resolver al respecto sobre dicho medio probatorio, por lo que le asiste razón al perito cuando aduce que se le está pidiendo que se pronuncie sobre puntos que no tienen que ver con el dictamen que se le solicitó realizara, pero también

las partes, cuando indican que tenían la potestad de realizar el cuestionario. Cuestión que se dirime procediendo el despacho, como Juez director del proceso y de conformidad con la normatividad antes enunciada y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, a pronunciarse en concreto sobre la procedencia del cuestionario realizado, en su momento, por el apoderado judicial de la parte demandada, así:

Respecto de la solicitud de análisis de los libros de operaciones descritas en el numeral 6.1. de la solicitud de aclaración y en el escrito presentado el 17 de septiembre de 2014, se limita la solicitud probatoria, así:

Los numerales 6.1.1., 6.1.3., 6.1.6., 6.1.17., 6.1.20. y 6.2.5., se rechazarán por ser solicitudes impertinentes, por cuanto se le está pidiendo al perito que realice consideraciones jurídicas respecto del cumplimiento normativo de la prueba documental o testimonial arrimada. Dicha valoración corresponde al Despacho al momento de proferir sentencia y puede ser advertida por las partes en las etapas procesales pertinentes.

Los numerales 6.1.2., 6.1.5., 6.1.7., 6.1.8., 6.1.9., 6.1.10., 6.1.11., 6.1.15., 6.1.16., 6.1.18., 6.1.19., 6.2.7., 6.2.8., 6.2.9., 6.3.2., 6.3.4. y 6.5. (6.5.1. a 6.5.9., 6.6.1., 6.6.2. y 6.6.3.), se rechazarán las solicitudes por superfluas e impertinentes, en tanto se le está pidiendo al perito que realice valoraciones probatorias de la prueba documental y testimonial, valoración que le corresponde de forma exclusiva al Despacho y puede ser advertidas por las partes en las etapas procesales pertinentes.

Respecto del numeral 6.1.4., se rechazará la solicitud por impertinente, en cuanto se le solicita al perito definiciones de términos contables que en sí mismas no tienen relación con la evaluación de los perjuicios patrimoniales que se solicitaron al perito. Ahora bien, si lo que se pretende es cuestionar

la idoneidad del perito ello podrá realizarse a través de los mecanismos procesales pertinentes.

Respecto de los numerales 6.1.12., 6.1.13., 6.1.14., 6.2.1., 6.2.2., 6.2.4. y 6.2.6., se rechazan las solicitudes por superfluas, por cuanto se le pide al perito nombrado que indique si existe o no determinada prueba, manifestación o información en el plenario, situación que bien podrá advertir la parte en el momento procesal oportuno y será objeto de valoración por el Despacho.

De conformidad con lo anterior, solo se admitirán las aclaraciones solicitadas en el numeral 7, esto es:

“7. Respecto del dictamen pericial presentado el día 4 de mayo de 2016, me permito presentar las siguientes solicitudes de aclaración y/o complementación:

7.1. Si el perito puede dar fe que los balances generales y/o el estado de ganancias y perdidas (sic) respecto de los cuales extrajo la información corresponden a información tomada de fuentes de información contable que se llevó respetando normas generalmente aceptadas de contabilidad y/o si la contabilidad que los produjo estaba llevada en legal y debida forma.

7.2. Dirá dentro del calculo (sic) del daño emergente, ¿cuál es su concepto técnico de daño emergente? Y ¿cuáles bienes considera que fueron destruidos y que implicaron la disminución patrimonial del demandante?

7.3. Dirá dentro del calculo (sic) de lucro cesante ¿cómo calculó la renta mensual equivalente a \$3.036.000?,

7.3.1. ¿Dirá si dicha renta corresponde a la utilidad mensual del demandante?”

En razón de lo anterior, se requerirá nuevamente al auxiliar de la justicia **Jaime Rodrigo Restrepo Mejía**, concediéndole el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que rinda el informe correspondiente, únicamente respecto de las cuatro preguntas antes transcritas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud probatoria de aclaración y la solicitada mediante memorial del 17 de septiembre de 2014, únicamente en los puntos descritos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Requerir al auxiliar de la justicia **Jaime Rodrigo Restrepo Mejía**, concediéndole el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que rinda el informe correspondiente, únicamente respecto de las siguientes preguntas:

“7. Respecto del dictamen pericial presentado el día 4 de mayo de 2016, me permito presentar las siguientes solicitudes de aclaración y/o complementación:

7.1. Si el perito puede dar fe que los balances generales y/o el estado de ganancias y pérdidas (sic) respecto de los cuales extrajo la información corresponden a información tomada de fuentes de información contable que se llevó respetando normas generalmente aceptadas de contabilidad y/o si la contabilidad que los produjo estaba llevada en legal y debida forma.

7.2. Dirá dentro del calculo (sic) del daño emergente, ¿cuál es su concepto técnico de daño emergente? Y ¿cuáles bienes considera que fueron destruidos y que implicaron la disminución patrimonial del demandante?

7.3. Dirá dentro del calculo (sic) de lucro cesante ¿cómo calculó la renta mensual equivalente a \$3.036.000?,

7.3.1. ¿Dirá si dicha renta corresponde a la utilidad mensual del demandante?”

Tercero. Requerir al apoderado judicial de la parte demandada Asfaltos y Hormigón S.A. y María Helena Cañas Hoyos, a fin que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen la notificación (vía telegrama) del requerimiento realizado en la presente providencia al auxiliar de la justicia, so pena de tener como desistidas las solicitudes de aclaración formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3e17a1a435d56f1c64be4f96dbfc8ec76acea5d16cd521fa2c44b658919ab8**
Documento generado en 11/05/2021 04:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>